

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Stella Pinilla Pachón. Exp.  
25000-22-13-000-2020-00241-00.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 11 de junio pasado proferido en el trámite del recurso de revisión promovido por Stella Pinilla Pachón contra la sentencia de instancia dictada por el juzgado civil municipal de Ubaté dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Diana Patricia Avendaño Moreno contra Luis Alfonso Arévalo Poveda y la recurrente.

A cuyo propósito se considera:

Por el auto recurrido, el Tribunal, amén de haber tenido por contestada la demanda por parte de la demandada Diana Patricia Avendaño, decretó las pruebas solicitadas por ésta; determinación que controvierte la demandante aduciendo que la demanda se contestó de manera extemporánea, porque para el 21 de enero la demandada fue notificada tanto del auto admisorio de la demanda, como del escrito de demanda, ya que en la providencia se señalaba el link para acceder al expediente, como lo puso de presente la secretaría al responder el correo electrónico recibido por el apoderado de la demandada el 17 de febrero, de suerte que para el 24 de febrero pasado a las 05:31 p.m. cuando se envió la contestación, ya se había vencido el plazo previsto en el inciso 5° del artículo 358 del

código general del proceso, incluso contabilizándolo desde el 17 de febrero en que se informó la forma de consultar el expediente, de modo que tampoco debieron decretarse las pruebas solicitadas por aquélla.

Dicho planteamiento, juzga el Tribunal, no es cabal; y para hacerlo ver, bueno es traer a capítulo que el decreto 806 de 2020, cumplidamente el artículo 6° dispone que la *“demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* y relativamente a la notificación personal reza el precepto 8° que las *“notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se*

*entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Aquí, a pesar de esa admonición, lo que se tiene de una revisión del expediente, es que si bien en la demanda se señaló que entre sus anexos encontrábase la “[c]ertificación de envío por medio digital del presente escrito a Alfonso Arévalo y Diana Patricia Avendaño”, ésta finalmente no se aportó a los autos y tampoco se solicitó así vía inadmisoria teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada en el escrito incoativo.

¿Qué quiere decir lo anterior? Que la notificación personal, en esas condiciones, exigía no solo el envío del auto admisorio, sino también de copia de la demanda con todos sus anexos y por supuesto del escrito de subsanación y, sin embargo, mediante escrito signado el 13 de enero pasado, la demandante remitió apenas copia escaneada del auto admisorio de la demanda, que no de los otros documentos necesarios para realizar ese enteramiento.

Claro, en el aparte final del auto se encontraba el link de enlace que permite tener acceso al expediente que se conformó de manera virtual para el trámite, mas no por ello es posible colegir que esa era la forma de darle cumplimiento a ese mandato, pues amén de que lo enviado fue apenas una copia escaneada que no permitía darle click para su ingreso, el cual solo se logra cuando se comparte en el archivo Pdf en que fue creado el documento de admisión, no debe perderse de vista de todas formas que el ingreso a la carpeta está sujeto a unos permisos que se conceden por parte de su creador, lo que descarta la idea de que cualquier persona pueda tener acceso a éste y, por ende, que la parte interesada podía relajarse en el cumplimiento de esa carga, como terminó haciéndolo.

Lo que aconteció después, y con razón, fue que el 16 de febrero siguiente a las 05:11 p.m., entiéndase 17 de febrero siguiendo la regla prevista en el inciso final del

artículo 109 del código general del proceso, el apoderado de la demandada puso de presente al Tribunal esa circunstancia de haber tenido acceso únicamente al auto admisorio de la demanda y no al contenido de ésta y de sus anexos, por lo que la secretaría ese mismo día procedió a enviar la providencia donde se encontraba el link correspondiente y la información del paso a paso para consultarlo desde la plataforma de la Rama Judicial, lo que significa a voces del inciso final del artículo 8° del citado decreto 806 de 2020, que la notificación personal debe entenderse realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de ese mensaje de datos, esto es, el 19 de febrero y que al día hábil que le siguió, vale decir, el 22 de febrero, principiaba a correr el término de cinco días que de acuerdo con el precepto 358 del estatuto procesal vigente tenía la demandada para darle contestación a la demanda, el que, en esas condiciones, fenecía el 26 de febrero posterior.

La contestación, según se desprende del informe secretarial visto en el archivo 24 del expediente virtual, fue enviada al Tribunal mediante correo electrónico el 24 de febrero a las 05:31 p.m., esto es, en hora inhábil, por lo que se entiende recibida el 25 de febrero, día en que, a tono con el razonamiento expuesto en precedencia, todavía no se había completado el término previsto para ello, algo suficientemente demostrativo de que ese acto procesal con el que la demandada pretendió oponerse a las súplicas del recurso de revisión fue oportuno, lo que autorizaba a tener por contestada la demanda.

Y no solo eso, pues si como bien se sabe, ese primer momento de la prueba, el de su solicitud, es la base para que ésta ingrese al litigio, claro, después de su decreto, que antecede a esos otros momentos, cuales son su práctica o incorporación y su posterior asunción, en las condiciones descritas no hay nada que autorizara denegar la solicitud probatoria elevada por dicho extremo procesal, por supuesto que si el artículo 173 del estatuto en cita establece que para *“que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de*

*los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”, es claro que, habiéndose solicitado éstas en la oportunidad que para pedir las tiene el demandado, como en efecto resulta serlo la contestación de la demanda, había de procederse a su decreto, cual en últimas se hizo en el proveído recurrido, lo que significa que éste, en ese orden de ideas, debe mantenerse.

Por lo expuesto se resuelve:

No reponer el auto de 11 de junio pasado.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**109d6176e053de81d60482a1981cf0d7b0684012eb860520  
cd8835d26926ffbd**

Documento generado en 10/08/2021 02:58:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**